



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Mauricio Cuellar Bejarano
Accionado:	Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda y otro
Radicación:	73-349-40-03-002-2022-00059-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda - Tolima, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Mauricio Cuellar Bejarano la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, los que estima vulnerados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda, pretendiendo que por esta vía se le ordene dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 22 de octubre de 2021, cuyo fin es la expedición de copia íntegra *"de las resoluciones No.STTHM0763 de 18/02/2016 conforme al comparendo No.99999999000001507644 de 01/01/2014, Resolución No.STTHM 1.321 del 01/12/2017 y Resolución No. STTH 1.078 de 01/12/2017 junto con las constancias de notificación y ejecutoria"*, así como que se declaren nulos los mencionados actos administrativos y, por ende, prescritas las sanciones allí impuestas.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que por resoluciones No. STTHM 0763 del 18/02/2016 conforme al comparendo No.99999999000001507644 del 01/01/2014, STTHM 1321 del 01/12/2017 y STTHM 1078 del 01/12/2017, le impusieron comparendos y sanciones, pese a que nunca fue enterado de los trámites respectivos, conculcándose sus derechos de defensa y contradicción.

2.2. Que el 22 de octubre de 2021 solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda la prescripción de las sanciones impuestas en tales actos administrativos.

2.3. Que por error involuntario la petición la radicó ante la Secretaría de Tránsito de La Dorada-Caldas, pero dicho organismo la remitió posteriormente al verdadero destinatario.

2.4. Que hasta el momento de promover la acción constitucional no había recibido respuesta.

2.5. Que la vulneración de sus garantías procesales deben conllevar a la nulidad de todo lo actuado.

3. La tutela fue admitida por auto de 8 de abril de 2022 contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda, vinculando además a la Secretaría de Tránsito de La Dorada - Caldas, concediéndoles el término de un (1) día para que se pronunciaran, lapso que transcurrió en absoluto silencio.

4. El Juzgado 2º Civil Municipal de Honda, mediante sentencia de 22 de abril de 2022, concedió el amparo suplicado, ordenando a la *"Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas (División Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el 25 de octubre de 2021, de manera clara, precisa, congruente y de fondo, Lo cual, debe ser puesta en conocimiento del interesado"*.

5. El accionante impugnó la decisión, aduciendo no entender por qué se dio la orden a la Secretaría de Tránsito de La Dorada-Caldas si contra ella no dirigió la acción de tutela y que prueba de que el organismo de tránsito de Honda conoce de su petición es que el 8 de abril de 2022 recibió oficio citándolo a notificarse personalmente de la Resolución No. 1.862 por medio de la cual se declaró la prescripción del comparendo No.9999999900000150644 de 01/01/2014, finalizando con que aún no recibe respuesta respecto de los otros dos comparendos.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (negrillas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “*toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual “*deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción*” y si se trata de una consulta en relación con las materias a su cargo cuentan con “*30 días siguientes a su recepción*”. Estos términos, para las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, fueron ampliados temporalmente por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 a 30, 20 y 35 días respectivamente.

En adición, cabe tener en cuenta que conforme al artículo 21 del C.P.A.C.A modificado igualmente por la referida ley, “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente*” (negrilla propia)

3. Con el marco que antecede, previo a abordar la crítica del accionante, se impone revisar que quedó probado con el libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite:

3.1. El 22 de octubre de 2021 el accionante dirigió escrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda solicitando la prescripción de las sanciones pecuniarias impuestas en las resoluciones No.STTHM0763 de 18/02/2016, STTHM 1321 de 01/12/2017 y STTHM 1078 de 01/12/2017. (Pág.14 -17 Pdf. 001 TutelayAnexos 2022-00059)

3.2. La prenombrada petición se radicó electrónicamente el 25 de octubre de 2021, desde el correo papeleria.lanovena17@gmail.com a la dirección electrónica tyt@ladorada-caldas.gov.co y no ante su real destinatario. (Pág.12 Pdf. 001 TutelayAnexos 2022-00059)

3.3. Mediante oficio SHYTP No. 00002293 del 8 de abril de 2022, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público de Honda cita a Mauricio Cuellar Bejarano a notificarse de la Resolución No.1862 de 7 de abril de 2022, mediante la cual se declaró prescrito el comparendo 99999999000001507644 del 01/01/2014 (Pág. 2 Pdf.009MemorialImpugnacionSentencia 2022-00059)

3.4. El 28 de abril de 2022, desde el correo electrónico juridicatyt@ladorada@hotmail.com, la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Dorada-Caldas remitió la petición del accionante a su homóloga de Honda a la dirección electrónica secretariadetransito@honda-tolima.gov.co (Pág. 2 Pdf. 11.RespuestaTransitoLaDorada)

4. Delanteramente cumple precisar que ningún gazapo hubo al darse orden a la entidad contra la que el interesado no accionó (secretaría de tránsito de La Dorada-Caldas), si en la cuenta se tiene que la misma fue debidamente vinculada por el funcionario instructor, quien procedió a lo pertinente en cumplimiento del deber que la jurisprudencia le impone de integrar el contradictorio, convocando *"al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión"* (Corte constitucional. Sentencia T-633 de 2017)

Con esta claridad y dado que dentro del plenario no aparecía que la petición hubiera arribado a su destinatario (luego que el mismo petente la hubiera enviado a una dependencia equivocada), es decir, sin conocerse si la secretaria de tránsito de Honda la había recibido o no, no quedaba más al juez, por eso ningún reproche cabe hacerle, que disponer que la secretaria de tránsito de La Dorada-Caldas procediera de conformidad, dando aplicación del artículo 21 del C.P.A.C.A, arriba trasuntado.

5. Por lo demás, resta anotar que en esta instancia se ofició a la sede de tránsito última mencionada, indagando sobre el cumplimiento del fallo, recibiendo informe signado por el Director administrativo, quien puso en conocimiento -y allegó el comprobante- que el traslado por competencia a la secretaria de tránsito de Honda se verificó mediante correo electrónico de 28 de abril de 2022.

Entonces, como al destinatario final la solicitud llegó el 28 de abril de 2022, **a partir del 29 de abril de 2022 comenzó a andar el plazo**, que es de 30 días teniendo en cuenta que no se trata de petición de documentos o información ni de mera consulta y que fue formulada en vigencia de la emergencia sanitaria, lo que despunta en que hasta la fecha en que se profiere esta decisión tan solo han corrido 18 días hábiles, contando la secretaria de tránsito de Honda con 12 días más para cumplir con lo que le toca.

6. Finalmente y respecto al alegato de que el oficio SHYTP No. 00002293 de 8 de abril de 2022 deja entrever que la secretaria de tránsito de Honda conoce desde mucho antes, baste con decir que si bien en la referencia de dicha misiva se alude a *"RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN"*, no hay forma de vincular tal actuación con la específica solicitud que se examina, pues en aparte alguno se refiere cual fue el pedimento, o tan siquiera la fecha de radicación, y menos aún se abordan los otros cuestionamientos que hacían parte de aquella, que tocan con las Resoluciones STTHM 1.321 y 1.078, ambas de 01/12/2017.

7. Secuela de lo anterior, se confirmará la sentencia censurada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia de 22 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda – Tolima.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through the middle and some smaller loops and strokes below it.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00059-01)